



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026217

Jesús María, 31 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 790-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1883-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FOSFORERA PERUANA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE FÓSFOROS DE SEGURIDAD
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0781-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos del 19 de noviembre y 27 de diciembre de 2018 presentados por FOSFORERA PERUANA S.A., y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 y 15 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ate² de titularidad de FOSFORERA PERUANA S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 15 de marzo de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 161-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 850-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de octubre de 2018⁵ y notificada el 19 de octubre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación (en adelante, **SFAP**) de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100069963.

² Planta ubicada en Avenida La Molina N° 140, distrito de Ate, departamento de Lima.

³ La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 8 del Expediente.

⁵ Folios 72 al 74 del Expediente.

⁶ Folio 75 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 093950 del 19 de noviembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos 1**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 3977-2018-OEFA/DFAI⁸, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 781-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 103643 del 27 de diciembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó el **14 y 15 de marzo de 2018**—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

⁷ Folios 66 al 227 del Expediente.

⁸ Folio 243 del Expediente.

⁹ Folios 234 al 242 del Expediente.

¹⁰ Folios 244 al 270 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El efluente industrial no doméstico generado en la Planta Ate, excedió en 30.3%, 41.17% y 595.4% a los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI), respectivamente, conforme a los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2018 en el punto de control EF: Buzón Final de la citada Planta; incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado con Resolución Directoral N° 062-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, del 10 de marzo de 2015, sustentado en el Informe N° 405-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y sus anexos que forman parte integrante de su DAP.
12. Asimismo, en el Anexo B del Informe N° 405-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el administrado se comprometió a cumplir el Programa de Monitoreo Ambiental, referente al componente efluentes industriales, tomando como norma de referencia, a los Valores Máximos Admisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, **VMA**), conforme al siguiente detalle:

“Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estación	Descripción / Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Calidad de Aire	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Niveles de Ruido Ambiental	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluente Industrial	EF	Buzón de coordenadas 286077E / 8666568N	T°, pH, SST, DQO, DBO, A/G, SS, Cr6+	Anual	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA
Niveles de Ruido Ocupacional	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

13. En ese sentido, de acuerdo al DAP del administrado, para el monitoreo de efluentes industriales, se estableció la medición de los parámetros de T°, pH, SST, DQO, DBO, A/G, SS, Cr6+, los cuales serán comparados con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De acuerdo al Acta de Supervisión¹³ y el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2018, el personal de la Dirección de Supervisión tomó muestras en el punto de descarga denominado "EF: Buzón Final", los resultados de dicho muestreo se aprecian en los Informes de Ensayo N° 13129/2018¹⁵ y N° A-18/021280¹⁶ emitidos por los laboratorios acreditados ALS LS Perú S.A.C. y AGQ Perú S.A.C., respectivamente.

16. El exceso en los parámetros aceites y grasas (A&G), sólidos sedimentables y cromo hexavalente (Cr VI) se sustenta en el siguiente cuadro:

Matriz		Agua Residual Industrial		
Descripción del punto de muestreo		Ubicado en la descarga al sistema de alcantarillado – buzón de agua residual industrial		
Fecha de muestreo		14-03-2018		
Parámetro	Unidad	Resultado	VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA ⁽¹⁾	Exceso (%)
Aceites y Grasas	mg/L	130.3	100	30.3
Cromo Hexavalente	mg/L	3.477	0.5	595.4
Sólidos Sedimentables	mg/L	12	8.5	41.17

Elaboración: Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA.

17. Como resultado, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que el efluente industrial generado en la Planta Ate, excedió los VMA, respecto a los parámetros: Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables y Cromo Hexavalente.

c) Análisis de los descargos

¹³ Folio 19 del documento denominado "Expediente N° 0077-2018-OEFA/DS-CIND", ubicado en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

14	Otros Aspectos
(...)	(...)
8	Con respecto al monitoreo del efluente industrial el administrado registra 1 punto de efluente industrial según su DAP aprobado, con codificación EF: Buzón Final; con coordenadas Norte: 8666568, Este 0286077. Al respecto se inició el monitoreo de efluente industrial a las 14:50 horas el día 14 de marzo 2018 registrando los parámetros de campo pH: 7.49 y T° 27.8 C° los parámetros muestreados fueron (Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales en Suspensión (SST), Sólidos Sedimentables (SS), Aceites y Grasas (A y G), Cromo Hexavalente).
(...)	(...)"

¹⁴ Folios 5 y 6 del Expediente.

¹⁵ Folio 151 al 159 del documento denominado "Expediente N° 0077-2018-OEFA/DS-CIND", ubicado en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 161 al 176 del documento denominado "Expediente N° 0077-2018-OEFA/DS-CIND", ubicado en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folio 8 del Expediente.

*Respecto del compromiso ambiental establecido en el DAP*

18. En su Escrito de Descargos 1 y 2, el administrado indica que el cumplimiento de los VMA no representa un compromiso ambiental, dado que se ejecuta en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, así como su Reglamento, con independencia de haberse mencionado en el DAP, toda vez que, dicha norma solo fue tomada como referencia en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de establecer los parámetros y valores para el monitoreo ambiental de componente efluente industrial.
19. Asimismo, agrega que la sola mención en el DAP, no lo convierte en un compromiso ambiental, dado que el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, no tiene como objetivo la protección del ambiente, sino proteger al sistema de alcantarillado de su deterioro.
20. Al respecto, corresponde precisar que conforme al Literal b) Artículo 1°¹⁸ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), la norma tiene por finalidad, establecer un proceso que contenga requerimientos, etapas y alcances para la realización de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión.
21. Por ello, el Artículo 1° antes indicado, en conjunto con los Artículos 11° y 12° de la Ley del SEIA, estipulan **que los instrumentos de gestión ambiental presentados, serán materia de revisión por parte de la autoridad competente.** Es decir, la evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental estará sustentada en un informe técnico-legal que otorgará su aprobación o denegatoria.
22. Dicho esto, la autoridad certificadora, será la encargada de realizar la evaluación técnica y legal de los instrumentos de gestión ambiental, de forma integral, indicando las consideraciones que sustentan su decisión, sin perjuicio de las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación. En el presente caso, el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) actúa en calidad de autoridad certificadora para este DAP.
23. Con la finalidad de aclarar la obligación asumida por el administrado respecto al monitoreo del componente “efluentes industriales”, se verificó que en el texto de presentación del DAP, se propuso como norma de referencia al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA¹⁹. Asimismo, dicha propuesta fue aprobada en el “Anexo B: Programa de Monitoreo” a través del Informe N° 405-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 4 de marzo de 2015, que sustentó la

¹⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
“Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad:

(...)

b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.

(...)”

¹⁹ El referido texto se encuentra en el Tomo I del Texto de presentación del DAP ante el PRODUCE, en los siguientes términos:

EFLUENTES LÍQUIDOS

Tabla 53

Ubicación de Estaciones	Parámetros	Límite Máximo Permisible
- Colector General Industrial	Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Sólidos Totales en Suspensión, Cromo Hexavalente, pH, Temperatura Caudal, Sólidos Sedimentables	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Aprueban Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral N° 062-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 10 de marzo de 2015.

24. Por lo tanto, se concluye que el “Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental”, que forma parte de la aprobación del DAP, es un compromiso aprobado por el PRODUCE, en el marco de sus funciones como certificadora ambiental, exigible para el administrado.
25. Sin perjuicio de lo antes indicado, de no encontrarse conforme con los compromisos u obligaciones que deriven de la evaluación del DAP, el administrado estaba facultado para presentar un recurso impugnativo conforme al LPAG (vigente a la fecha de aprobación del DAP)²⁰, o en su defecto, -a la fecha- solicitar una modificatoria al DAP²¹. Sin embargo, de la revisión del acervo documentario de la transferencia del PRODUCE hacia OEFA, no se visualiza que el administrado haya impugnado la Resolución Directoral de aprobación del DAP o, que haya presentado una solicitud de modificatoria y/o actualización del mismo, que se encuentre aprobada.

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad y debido procedimiento

26. En cuanto a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, en el escrito de Descargos 1, el administrado indica que la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 006**), que Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, no se adecuaba a la conducta infractora, considerando a su vez que es menos beneficiosa, toda vez que el tope de la sanción monetaria asciende hasta 15 000 UIT.
27. En ese sentido, estima que correspondería para efectos de tipificación de la conducta infractora analizada, la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004**), en el supuesto de hecho del tipo infractor “1.1 Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados”.
28. Es necesario resaltar que el incumplimiento de compromiso ambiental efectuado por el administrado en el extremo de la superación del componente “efluente industrial”, que contraviene los valores indicados en el Anexo B de su DAP, no se

²⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 59.- Recursos Impugnativos
Las Resoluciones que aprueben o denieguen la Certificación Ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444.”

²¹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 58.- Modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental
La Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentra subsumido en el supuesto de hecho de tipo infractor establecido en el numeral 1.1 de la RCD N° 004.

29. Como ya se ha precisado, la presente infracción sí constituye un incumplimiento al compromiso ambiental del administrado, configurándose una infracción al Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²² (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), según el cual es obligación del titular de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
30. En atención a lo expuesto, contrario a la RCD N° 004, la RCD N° 006 permite a esta Dirección a través de la SFAP, subsumir la conducta infractora en el tipo infractor establecido en el numeral 3.1., con relación al incumplimiento por la superación de los valores y parámetros del componente “efluente industrial”, establecidos en Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, a los que se comprometió el administrado en su DAP.
31. Por consiguiente, habiéndose acreditado que las normas sustantivas y tipificadoras señaladas en la Resolución Subdirectoral, eran aplicables al caso en concreto, por tratarse del incumplimiento de un compromiso ambiental, corresponde desestimar la supuesta vulneración al principio de tipicidad señalado por el administrado.
32. De otro lado, respecto a la supuesta vulneración del principio de debido procedimiento en el presente PAS, el administrado señaló en el Escrito de Descargos 2 que el Informe Final analizó un compromiso ambiental distinto a su DAP, el cual resulta inaplicable para efectos del presente PAS. Asimismo, manifiesta que carece de fundamento que se pretenda imputar un incumplimiento de compromisos ambientales a partir del análisis de un compromiso ambiental que no resulta aplicable.
33. Si bien el Informe Final por error tipográfico tomó en consideración el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente a una Planta distinta, es preciso indicar que la imputación de cargos fue realizada a través de Resolución Subdirectoral, documento en el cual se precisó en considerando 3 la Resolución Directoral N° 062-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM documento por el cual se aprobó el DAP, el mismo que fue materia de análisis para la emisión de la mencionada Resolución.
34. De igual manera, a través de la mencionada Resolución Subdirectoral, se consignó en pie de página 7 el “Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental” por el cual se precisó correctamente el compromiso ambiental asumido por el administrado en su DAP.

22

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente señalar que, esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora, ha considerado no resolver en atención a lo precisado en el Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182º del TUO de la LPAG²³ los informes y dictámenes no son vinculantes.
36. Asimismo, el administrado agregó que el Informe Final ha vulnerado el principio al debido procedimiento toda vez que no ha desvirtuado los argumentos presentados relacionados a la inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, sustentado en que no se trataría de un compromiso ambiental.
37. Por el principio del debido procedimiento²⁴, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas; y, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
38. A través del Informe Final, la SFAP estableció que la obligación y compromiso del administrado correspondía a lo establecido en el “Anexo B Programa de Monitoreo” del DAP, trasladando la recomendación de sus argumentos a través del referido Informe.
39. Al respecto esta Dirección ha recogido las recomendaciones de la SFAP en ese extremo y las ha complementado, tal como se puede apreciar en los párrafos precedentes. En virtud de ello, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, en el presente PAS.

Respecto a las facultades de supervisión y fiscalización del OEFA

40. Por otro lado, en el Escrito de Descargos 1, el administrado estima que OEFA no es la autoridad competente para evaluar o cuestionar el cumplimiento de los VMA, dado que el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento, no son normas ambientales y facultan a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (en adelante, **EPS**) a supervisar y fiscalizar su cumplimiento.
41. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182º.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. De igual manera, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, dispuso la obligación de PRODUCE de transferir al OEFA las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería, otorgando la posibilidad de ampliar el plazo mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.
43. En el marco de lo dispuesto en el numeral precedente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD se determinó que, a partir del 22 de noviembre de 2017, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 36- Fabricación de Muebles, Industrias Manufactureras n.c.p, de la revisión 3 de la CIU con la clase (...) 3699: "Otras Industrias Manufactureras n.c.p. (fabricación de fósforos)".
44. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia la existencia de facultades debidamente atribuidas al OEFA por una norma con rango de ley, para las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de Industrias Manufactureras n.c.p - **incluyendo la verificación de los compromisos asumidos por los titulares en los instrumentos de gestión ambiental.**
45. Ahora bien, dado que el administrado propuso y fue aprobado por el PRODUCE, el cumplimiento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA como parte de su Programa de Monitoreo Ambiental, este configura un compromiso ambiental como ya se fundamentó; y, por ende, lo convierte en una obligación susceptible de fiscalización por parte del OEFA.
46. En su Escrito de Descargos 2, el administrado establece que no cuestiona que OEFA sea competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento y compromisos ambientales. No obstante, sí cuestiona sus competencias para la supervisión de los VMA, señalando que la mencionada norma no es de índole ambiental, se encuentre o no en el DAP.
47. De otro lado, adjunta como medio probatorio, una consulta que formuló ante Acceso a la información del OEFA, respecto al envío de resoluciones emitidas por la DFSAI (ahora DFAI) o el TFA, que se pronuncie sobre la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a los valores máximos admisibles regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
48. A través de Oficio N° 1697-2018-OEFA/RAI del 4 de octubre de 2018, el OEFA dio respuesta al administrado indicando que su consulta sería trasladada a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) con la finalidad de que la referida autoridad dé respuesta a la consulta. El administrado concluye que este medio probatorio demostraría que OEFA carece de competencia para la evaluación de los VMA.
49. Al respecto, como bien se ha indicado en los párrafos precedentes, esta Dirección no niega que el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA cumpla una finalidad en el ámbito de las competencias de saneamiento. No obstante, como fue detallado y establecido en el DAP del administrado, los valores y parámetros aprobados para el componente de "efluente industrial" constituyen un compromiso ambiental, a menos que el administrado presente una modificación o actualización del instrumento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto a la toma de muestras efectuadas por la Dirección de Supervisión

50. Asimismo, el administrado señaló en el Escrito de Descargos 1, que durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión tomó muestra de sus efluentes no domésticos, a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado ante INDECOPI (ahora competencia de INACAL), incumpliendo el procedimiento técnico regulado en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por lo que los resultados derivados de la toma de dichas muestras deberían declararse como inválidas.
51. Al respecto, cabe precisar que a la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 15°, los monitoreos deben ser realizados con laboratorios acreditados ante INACAL.
52. Considerando lo anterior, en la práctica administrativa de OEFA, mediante Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA/SMEPIM del 23 de mayo de 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) precisó en los considerandos 73 y 74 que, el ámbito de aplicación del Reglamento de Gestión Ambiental corresponde al PRODUCE, los gobiernos regionales y locales, a los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, de acuerdo con el Artículo 3° del Reglamento referido.
53. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento, pues solo le exigible al OEFA²⁵ el “**Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Atmosféricas**” aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
54. Sin perjuicio de lo mencionado, la Dirección de Supervisión consignó en el “Informe de Resultados de Muestreo Ambiental” que la metodología de muestreo se ciñe a lo establecido en el “**Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Atmosféricas**” aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, en consecuencia, la evaluación de los efluentes industriales, sí cumple con la metodología establecida en dicho protocolo.

Respecto a los resultados de los monitoreos posteriores del componente efluente industrial

55. De la evaluación de los Escritos de Descargos 1 y 2, el administrado manifestó que realizó los siguiente monitoreos:
 - (i) Informe de Ensayo N° 181568 del 17 de abril del 2018, elaborado por el Laboratorio Envirotest S.A.C.,
 - (ii) Informe de Ensayo N° 181931 del 14 de mayo de 2018, elaborado por el Laboratorio Envirotest S.A.C.,
 - (iii) Informe de Ensayo N° 183655, del 16 de agosto de 2018, elaborado por el Laboratorio Envirotest S.A.C.; e,
 - (iv) Informe de Ensayo N° 190656, del 15 de febrero del 2019, elaborado por el Laboratorio Envirotest S.A.C.

²⁵

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

“Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en sus normas complementarias, deben ser aplicadas por el PRODUCE, los gobiernos regionales y locales, a los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, en el territorio nacional.

56. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreos presentados por el administrado de evidencia los siguientes resultados:

Resumen de los monitoreos efectuados en los periodos 2018 y 2019

Parámetro	Unidad	Anexo B del DAP: VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA ⁽¹⁾	Abril del 2018	Mayo del 2018	Agosto del 2018	Febrero del 2019
			Resultados			
Aceites y Grasas (Ay G)	mg/L	100	1.1	2.2	10.7	<0.5
Cromo Hexavalente (Cr VI)	mg/L	0.5	<0.010	0.254	<0.010	0.022
Sólidos Sedimentables (SS)	mg/L	8.5	10.1	0.4	1.0	0.6

(1) Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. El administrado manifiesta que adecuó su conducta a través del informe de monitoreo correspondiente al periodo de abril de 2018. Sin embargo, como se aprecia en el cuadro antes plasmado, contrario a lo alegado por el administrado, en el mes de abril de 2018, superó el valor del parámetro Sólidos Sedimentables, lo que trae como consecuencia el incumplimiento de su compromiso ambiental en el mencionado periodo.
58. Sin perjuicio de ello, del análisis de los resultados de los informes de monitoreo presentados por el administrado correspondientes a los meses de mayo y agosto de 2018, así como del mes de febrero 2019, se concluye los parámetros Aceites y Grasas, Cromo Hexavalente y Sólidos Sedimentables se encuentran dentro de los valores establecidos por el compromiso ambiental del administrado, relativo al cumplimiento de los VMA para el componente “efluente industrial”.
59. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los VMA, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.”

(Énfasis agregado)

60. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del compromiso ambiental, en el extremo del exceso de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI), **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1. del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.

Respecto a las Resoluciones del TFA y Resoluciones de la DFSAI

61. El administrado, en el Anexo 1-C del Escrito de Descargos 1, adjunta la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 4 de octubre de 2016, señalando que en dicha Resolución se analizó la obligación del cumplimiento de VMA de la empresa TRUPAL que también forma parte del rubro industria, sustentando que tiene un análisis netamente ambiental contrario a este caso en particular.
62. No obstante, lo mencionado por el administrado no coincide con el análisis de la mencionada Resolución del TFA, toda vez que la imputación se trata del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles bajo el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el Rubro Papel. Por lo cual, lo resuelto en esta Resolución no es congruente con el presente incumplimiento de DAP del administrado en cuanto a la superación de los VMA. Por lo que no corresponde equiparar dicho caso, con el analizado en el presente PAS.
63. De otro lado, A través del Anexo 1-F, adjunta diversas Resoluciones de la DFSAI, respecto de la no correspondencia del dictado de una medida correctiva al comprobarse que el administrado adecuó posteriormente su conducta.
64. En efecto, siguiendo la línea argumentativa en la Resoluciones que el administrado adjuntó a su escrito de Descargos 1, esta Dirección ha realizado el análisis de la adecuación de la conducta del administrado, lo cual se verá reflejado en el Acápite IV.2.1. de la presente Resolución, respecto al dictado de una medida correctiva.

Respecto de la medida correctiva

65. En el extremo de la medida correctiva, mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado solicita que se mantenga el mismo criterio propuesto en el Informe Final, toda vez que a la fecha ha logrado adecuar su conducta.
66. En efecto, en las acciones destinadas a no superar los VMA, en función del cumplimiento a su compromiso ambiental, serán consideradas para el dictado o no de una medida correctiva, en el Acápite IV. de la presente Resolución.

Respecto de la imposición de la multa

67. El administrado, en su Escrito de Descargos 2, establece que a la fecha no existe un costo evitado, ya que viene implementando acciones e inversiones para la adecuación de su conducta. Asimismo, discrepa con la propuesta de multa, debido a que indica que han transcurrido 7 meses desde la Supervisión Especial 2018 hasta la fecha de la propuesta del cálculo de la multa.
68. En cuanto al costo evitado, debe recordarse que el referido concepto forma parte integrante del beneficio ilícito. Es decir, se subsume al beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

69. Debe recordarse que, la comisión de la presente conducta infractora, tal como se ha detallado, sustentado y explicado líneas arriba, tiene el carácter de insubsanable, por lo tanto, si bien el administrado adecuó su conducta a través de la presentación de un informe de ensayo posterior, que data del 17 de abril del 2018, ello no desvirtúa ni contradice a la naturaleza de la infracción materia de análisis.
70. Lo antes mencionado es evaluado también en el Informe de cálculo de multa el cual se encuentra en el Acápite V. de la presente Resolución y en el Informe N° 0614-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2019.
71. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el efluente industrial no doméstico generado en la Planta Ate, excedió en 30.3%, 41.17% y 595.4% a los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI) respectivamente; incumpliendo lo establecido en su DAP.
72. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG²⁷.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

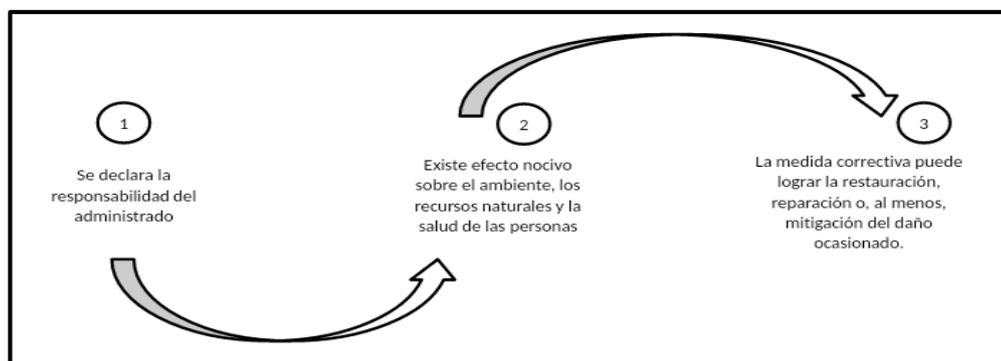
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
79. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

81. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que el efluente industrial no doméstico generado en la Planta Ate, excedió en 30.3%, 41.17% y 595.4% a los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI), respectivamente, conforme a los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2018 en el punto de control EF: Buzón Final de la citada Planta; incumpliendo lo establecido en su DAP.
82. Conforme fue desarrollado en los considerandos de Acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
83. Por lo que en virtud del Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

84. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
85. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0614-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

A. Graduación de la multa

86. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³³.
87. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁴ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁵:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

88. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los efluentes industriales excedieron en 30.3%, 41.17% y 595.4% a los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI); respectivamente, conforme a los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2018 en el punto de control EF: Buzón Final de la citada Planta; incumpliendo lo establecido en su DAP.

³³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Procedimiento Sancionador**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”.

³⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

89. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes que cumplan con los estándares de calidad de agua; para lo cual, bajo un esquema de consultoría, efectúa: i) un estudio breve sobre la eficiencia del sistema y los equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes, ii) mantenimiento a la planta de tratamiento de efluentes y iii) tres (3) monitoreos de los estándares de calidad de agua³⁶.
90. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
91. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a los excesos en 30.3%, 41.17% y 595.4% de los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI), respectivamente, conforme a los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2018 en el punto de control EF: Buzón Final de la citada Planta; incumpliendo lo establecido en su DAP ^(a)	S/. 10,459.64
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 11,706.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.79 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

92. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.79 UIT**.

i) Probabilidad de detección (p)

93. Se considera una probabilidad de detección alta³⁸ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de

³⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 14 al 15 de marzo del 2018.

ii) Factores de gradualidad (F)

94. En el presente caso se ha estimado dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado.
95. Respecto al primero, Se considera que, exceder en 30.3%, 41.17% y 595.4% a los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI) respectivamente, conforme a los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2018 en el punto de control EF: Buzón Final de la citada Planta; incumpliendo lo establecido en su DAP; podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
96. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
97. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁴⁰. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 18.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.

iii) Valor de la multa propuesta

98. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **6.10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6.10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

99. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **6.10 UIT**.

C. Análisis de no confiscatoriedad

100. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende en total a **6.10 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
101. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **10,566.59 UIT**⁴². En atención a ello, se debe considerar que la multa total a imponer (**6.10 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **1,056.65 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁴² Mediante escrito N° 2018-E01-093950 remitido el 19 de noviembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1883-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 1,056.659 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

VI. ENMIENDA DE OFICIO

102. El Numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁴³, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.
103. Considerando que, por un error involuntario, en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se consignó el valor “594.5%”, corresponde proceder a su enmienda.
104. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad realizado por esta instancia administrativa en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FOSFORERA PERUANA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 850-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **FOSFORERA PERUANA S.A.** con una multa ascendente a **6.10 UIT.** (Seis con 10/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 850-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FOSFORERA PERUANA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **FOSFORERA PERUANA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 6°.- Informar a **FOSFORERA PERUANA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **FOSFORERA PERUANA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **FOSFORERA PERUANA S.A.**, el Informe N° 0614-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Enmendar de oficio el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 850-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, el cual en adelante queda redactado de la siguiente manera:

“El efluente industrial no doméstico generado en la Planta Ate, excedió en 30.3%, 41.17% y 595.4% a los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (A&G), Sólidos Sedimentables y Cromo hexavalente (Cr VI), respectivamente, conforme a los resultados

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

obtenidos durante la Supervisión Especial 2018 en el punto de control EF: Buzón Final de la citada Planta; incumpliendo lo establecido en su DAP.”

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08121746"



08121746